



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 680014003020-2023-00352-00

Del estudio de los documentos allegados dentro de la demanda incoada por **LEYLA F. MENDOZA GONZALEZ** en contra del **EDIFICIO AZALAI A P.H.**, se tiene que la misma tiene por objeto el reconocimiento y pago de honorarios por servicios profesionales como abogada, con ocasión del contrato celebrado entre las partes descritas, por lo que la demanda ha de ser **RECHAZADA**, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo, es competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*. En virtud de lo anterior, este debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad que por reparto corresponda.

En consecuencia, en recta aplicación del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, debe ser remitido a dicha autoridad.

Cabe resaltar, que en el caso que nos ocupa se tiene que el título que se allega con la demanda, en su texto integral, menciona que el mismo se realizó entre un profesional y una persona particular, y en su clausulado se determinó que la togada prestaría sus servicios profesionales y asesoría jurídica en el inicio, desarrollo y terminación de procesos judiciales por el término o tiempo que duraran los procesos iniciados, lo cual fue aceptado en todas y cada una de sus partes por la parte receptora o mandante, lo que hace concluir a esta juzgadora que el contrato celebrado por las partes hace referencia y se encuentra intrínseco dentro de una competencia distinta a la de esta sede judicial.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, ordenándose en consecuencia su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud a la naturaleza del asunto, propuesta por **LEYLA F. MENDOZA GONZALEZ** en contra del **EDIFICIO AZALAHIA P.H.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Previa desanotación en el sistema justicia XXI, envíese la presente demanda con sus anexos, a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento, a través de la oficina judicial. Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida.

TERCERO: Si no se aceptan los argumentos aquí planteados, trábese el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e57d3e38fb74c5577c9e48cb9f7407d4cf1f068f1632db07e6af53434c83c**

Documento generado en 07/07/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 116 del 10 de JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.